SUMALEGAL

Medellín, septiembre de 2020

Señor
JUEZ 10° CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín

Tipo de proceso:	*Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual*
Asunto:	*Contestación de la demanda*
Demandantes:	*Julián Morales Ortega, Ángela María Gallego Duque y otros*
Demandados:	*Leniz Herrera Zapata y Seguros Generales Suramericana S.A*
Radicado:	*05001310301020190058600*

1. DESIGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y DE SU APODERADO:

MATEO PELÁEZ GARCÍA, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la tarjeta profesional número 82.787 del C.S.J., actuando en el presente acto en calidad de apoderado judicial de la señora LENIZ HERRERA ZAPATA., mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 43.579.84, domiciliada en Medellín, procedo a contestar la demanda en tiempo oportuno y en los siguientes términos:

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

En nombre de LENIZ HERRERA ZAPATA me opongo a que se efectúen las declaraciones y a que prosperen las pretensiones de condena contenidas en la demanda en contra de mi representada. Lo anterior toda vez que ninguno de los aquí demandados es civilmente responsable de los daños alegados por la parte actora y, en consecuencia, mi mandante no tiene que indemnizar suma alguna a la parte demandante. Básicamente, nuestra oposición a las pretensiones de la demanda se fundamenta en las siguientes razones:

(i) La parte demandante deberá demostrar dentro del proceso la conducta, la culpa, el daño y el nexo causal entre aquella y esta, pues de lo contrario, sus pretensiones no estarían llamadas a prosperar.

(ii) Por otro lado, tanto el joven JULIÁN MORALES ORTEGA como la LENIZ HERRERA ZAPATA, se encontraban desplegando actividades peligrosas, de tal forma que el accidente de tránsito del cual parte el demandante para fundamentar sus pretensiones se presenta en el marco de dos actividades peligrosas concurrentes.

(iii) Corolario de lo anterior, el fallador no puede aplicar la presunción de culpa o de responsabilidad que caracteriza la responsabilidad civil por actividades peligrosas: Clasificada como un tipo de responsabilidad objetiva, sabemos que quien pretende la reclamación de un daño producido por el agente en el desarrollo de una actividad peligrosa, no tiene la carga de demostrar un comportamiento culposo del demandado. De otro lado, si se logra establecer una participación física del demandado, éste solo podrá exonerarse en estos casos cuando logre demostrar que el perjuicio reclamado es producido por una causa extraña, esto es, atacando directamente el nexo de causalidad.

Ahora bien, en los casos de actividades peligrosas concurrentes, como el que ahora nos ocupa, esta presunción se anula (y con ello todos sus efectos prácticos). De tal forma que es menester de la parte demandante demostrar, además del daño y el nexo de causalidad entre la conducta del demandado y el daño, la existencia de una culpa del demandado, pues de lo contrario, sus pretensiones no estarían llamadas a prosperar.

(iv) Si el Despacho considera que las actividades peligrosas concurrentes no desplazan la discusión al escenario de la responsabilidad subjetiva, deberá entonces aplicar otro criterio de imputación pues la sola causalidad no es suficiente para que se configure una responsabilidad civil a cargo de los demandados. Así las cosas, deberá realizar una valoración exhaustiva de la conducta de los dos sujetos involucrados en el evento con el objeto de determinar con fundamento en las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, si la conducta de los demandados, es causa única o concurrente del daño y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no.

(v) En el caso que hoy nos ocupa se presenta el rompimiento del nexo causal como quiera que, fue el obrar de la víctima directa el causante del lamentable accidente ocurrido el pasado 19 de septiembre de 2015.

(vi) Igualmente, pretenden los demandantes que se les cancele por perjuicio extrapatrimonial rubros por concepto de daño moral y daños a la relación de familia, sin embargo, olvida la parte actora que la cuantía de dicha pretensión resulta excesiva y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no ha reconocido hasta el momento tales sumas de dinero y, por lo demás, en caso del fallecimiento de una persona, el perjuicio extrapatrimonial que sufren las personas que lo sobreviven, está enmarcado en el perjuicio moral y en el perjuicio a los daños en la relación de familia.

Puesto que la demanda carece de fundamento, solicito se condene en costas a la parte demandante (artículos 365 y 366 del C.G.P.).

3. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMERO: No es cierto que *"Cuenta mi poderdante que el pasado 19 de septiembre de 2015, a las 9:20 horas en la carrera 71 con calle 15, cuando se encontraba en calidad de conductor de motocicleta de placas FKU43, fue embestido por el vehículo de placas MVS-344 dado que su conductor no respeto la señal de pare que debía obedecer."*

Lo cierto es que, el accidente ocurrió debido a que fue el señor JULIAN MORALES quien de manera imprevista invadió el carril por el que se movilizaba mi representada. Aunado a esto, debemos señalar que el señor MORALES para el momento del accidente no portaba casco de seguridad y transitaba a excesos de velocidad.

Se pone de presente que corresponde a la parte actora, al perseguir la prosperidad de sus pretensiones, probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió el accidente. No existe prueba en el expediente que de razón de las afirmaciones sobre la responsabilidad de la conductora del vehículo de placas MVS-344 como lo narra en este hecho el demandante.

AL SEGUNDO: Es cierto que: *"Para el día de los hechos el vehículo de placas MVS-344, servicio particular era conducido por la señora LENIZ HERRERA ZAPATA, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía Nro. 43.597.843.*

AL TERCERO: Es cierto que *"Manifiesta mi mandante que el vehículo de placas MVS-344, en su historial se pudo constatar que desde la fecha 11 de febrero de 2013 es de propiedad de la señora LENIZ HERRERA ZAPATA, ciudadana que se identifica con la Cedula de Ciudadanía Nro.43.597.84."*

AL CUARTO: Es cierto que *"De igual forma se pudo verificar que para el 19 de septiembre de 2015 el rodante de placas MVS-344, contaba con póliza de Responsabilidad Civil extracontractual vigente con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A."*

Sobre el contenido de la póliza y las coberturas nos atenemos al contrato de seguros celebrado y su contenido.

AL QUINTO: Es cierto que *"Además del historial en mención se pudo extractar que el rodante de placas MVS-344, cuenta con las siguientes características de identificación: MARCA RENAUL, CLASE AUTOMOVIL, LÍNEA CLIO CAPUS, COLOR BLANCO ARTICA, MODELO 2013, SERIE Y CHASIS 9FBBB8305DM001498, MOTOR G728Q134104, SERVICIO PARTICULAR, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Envigado."*

AL SEXTO: Este hecho se compone de distintas narraciones, sobre las cuales nos pronunciaremos por separado.

Es cierto que *"Como consecuencia directa del accidente, relata mi poderdante JULIAN MORALES ORTEGA, que la conductora del vehículo de placas MVS-344, no lo ayudo a levantarse, solo lo auxilió personal de la ambulancia, recibió atención médica, hospitalaria siendo trasladado a la clínica LAS AMERICAS"*, me permito aclarar que mi representada no tiene conocimientos médicos necesarios para haberle podido brindar a al demandante una oportuna y debida atención y evitar la causación o agravación de un eventual daño.

No le consta a mi representada que *"establecimiento de salud este que realiza la siguiente anotación en la historia clínica: "paciente quien sufrió accidente de tránsito al ser atropellado por vehículo particular, PRESENTA TRAUMA EN CRANEO CON ALTERACIONES DE LA CONCIENCIA, CON REGULARES CONDICIONES SOMNOLIENTO, DESPIERTA AL LLAMADO. PA:12/54, FC 67, FR 19, SPO2 99%. GLASGOW 10/15. PINR, ESCLERAS ANICTERICA. HEMORRAGIA SUBCONJUNTIVAL DERECHA.CUELLOS SIN LECIONES. Rs Cs Rs Ss, PULMONES BIEN VENTILADOS NO SOBREAGREGADOS. ABDOMEN NORMAL. EXTREMIDADES: EXCORIACIONES SUPERFICIALES MULTIPLES. SE RELALIZA TAC DE CRANEO CON CONTUSIONES HEMORRAGICAS EN EL LOBULO TEMPORAL IZQUIERDO, HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA TRAUMATICA PARIETAL IZQUIERDO, FRACTURADO PARIETOTEMPORAL IZQUIERDO, EDEMA CEREBRAL ASOCIADO, SIN COMPROMISO DE SISTEMA VENTRIUCLAR TC DE COLUMNA CERVICAL SIN LUXACIONES SIN FRACTURAS APRANTES PENDIENTE LECTURA OFICIAL RX DE TORAX SIN CONTUSION SIN NEUMOTORAX, SIN ALTERACIONES MEDIASTINALES. CONTUSION HEMORRAGICA. HEMORRAGIA SUB ARACNOIDEA. HEMATOMA SUBDURAL. = (el resultado de un traumatismo craneal grave. Con cualquier hematoma subdural, las pequeñas venas que están entre la superficie del cerebro y su cubierta externa (la duramadre) se estiran y se rompen, permitiendo que la sangre se acumule.)"*
6.1 Como resultado de TAC craneano. Contusiones hemorrágica lóbulo temporal izquierdo, hgia subaracnoidea (La **hemorragia subaracnoidea** *es el volcado de sangre en el espacio* **subaracnoideo,** *donde normalmente circula líquido cefalorraquídeo (LCR). Parietal izquierdo edema cerebral, sin compromiso del sistema ventricular.*
6.2 El 6 de noviembre de 2015 el señor JULIAN MORALES ORTEGA, como consecuencia del accidente de tránsito sufrido el pasado 19 de septiembre de 2015, ingresa al servicio de urgencias de clínica de las América en cuya historia clínica está registrada la siguiente anotación "Ingresa paciente que viene porque sufrió accidente de tránsito en calidad de conductor de moto hace más de un mes y medio trauma

encefalocraneano, dolor en MSD y región costal derecha y pierna derecha.... Situación que se fue resolviendo, pero sigue con dolor en MSD sobre todo en hombro derecho que lo tiene impedido".

6.3 El 20 de noviembre de 2015 el señor JULIAN MORALES ORTEGA, como consecuencia del accidente sufrido el pasado 19 de septiembre de 2015, ingresa al servicio de urgencias de clínica de las América en cuya historia clínica está registrada la siguiente anotación "acude a control post trauma craneano severo y hombro derecho con dolor edema deformidad más limitación funcional que no cede".

6.4 El 7 de diciembre de 2015 el señor JULIAN MORALES ORTEGA, como consecuencia del accidente de tránsito sufrido el pasado 19 de septiembre de 2015, ingresa al servicio d urgencias de clínica de las América en cuya historia clínica está registrada la siguiente anotación "paciente conocido, Dx, TEC moderado. Alteración del lenguaje, memoria, atención, animo. Está realizando TL y TO. Ha mejorado utilización del lenguaje, sin embargo, ha estado más irritable e intolerante, refiere alteración de memoria; persiste dolor hombro derecho. Trae RMN de hombro derecho lx gl acromioclavicular".

6.5 El 8 de enero de 2016 el señor JULIAN MORALES ORTEGA, como consecuencia del accidente de tránsito sufrido el pasado 19 de septiembre de 2015, ingresa al servicio de urgencias de clínica de las América en cuya historia clínica está registrada la siguiente anotación "asiste a fisioterapia se le coloca calor húmedo 10 minutos en hombro derecho, se le trabaja estiramiento y fortalecimiento de hombro. Y escapula derecha, se le da plan casero".

6.6 El 29 de febrero de 2016 el señor JULIAN MORALES ORTEGA, como consecuencia del accidente de tránsito sufrido el pasado 19 de septiembre de 2015, ingresa al servicio de urgencias de clínica de las América en cuya historia clínica está registrada la siguiente anotación "paciente conocido TEC secuelas, afasia nominativa, alteración de ánimo, alteración concentración / atención, alteración en comprensión de lectura".

6.7 El 29 de febrero de 2016 el señor JULIAN MORALES ORTEGA, como consecuencia del accidente de tránsito sufrido el pasado 19 de septiembre de 2015, ingresa al servicio de urgencias de clínica de las América en cuya historia clínica está registrada la siguiente anotación "paciente conocido TEC secuelas, afasia nominativa, alteración de ánimo, alteración concentración / atención, alteración en comprensión de lectura".

6.4 (así lo consigna el demandante) El 16 de mayo de 2016 el señor JULIAN MORALES ORTEGA, como consecuencia del accidente de tránsito sufrido el pasado 19 de septiembre de 2015, ingresa a PROMEDAN IPS a consulta especializada NEUROPSICOLOGIA en cuya historia clínica está registrada la siguiente anotación "paciente de 30 años, casado, 3 hijos, (32 mellizos 1.5a) natural y residente en Medellín trabaja como independiente (microempresa familiar de refrigerios) estudio bachillerato completo, 6 semestre de zootecnia, remitido por fisiatra. Historia de TEC severo el 19/09/2015, calidad de conductor de moto, se chocó contra otro carro, presento tx columna cervical sin luxaciones, ni fx no requirió neurocx, inicial mente pérdida de conciencia, estado confucional agudo, pérdida de memoria (lacunar) posterior al tec ha venido con secuelas cognitivas, con dificultad de atención, le cuesta concentrarse, tiene que volver a leer para comprender e interpretar, problema en reconocimiento de símbolos escritos, confunde nominación de colores, problemas mnésicos = (primera manifestación de una

enfermedad que dé lugar a una demencia o a un estado depresivo atípico) principalmente para hechos recientes, dificultad para registrar información nueva; también perdidas de habilidades y competencias aprendidas anterior al tec (trabajar madera, manejo de herramientas, dibujo bicicleta) dificultades en lenguaje (nominación) también ha venido en cambios en rasgos personalidad y comportamiento, se ha vuelto irritable, debilidad emocional, bajo el lumbral de tolerancia; conflicto con la conyugue. Autonomía en avd. básica; dificultad en avd instrumentales personalidad y comportamiento, se ha vuelto irritable, debilidad emocional, bajo el lumbral de tolerancia; conflicto con la conyugue. Autonomía en avd. básica; dificultad en avenida instrumentales.

Toda vez que mi poderdante desconoce las atenciones médicas recibidas por el señor JULIÁN MORALES ORTEGA, su diagnóstico, tratamiento, evolución, ni las anotaciones clínicas realizadas en la historia clínica del paciente, ni alguno de sus ingresos a urgencias. Sobre este punto no podemos más que atenernos a lo que se demuestre en el proceso.

AL SÉPTIMO: Es cierto que *"Refiere mi mandante que el día del accidente en comento en al lugar de los hechos hizo presencia la Secretaria de Movilidad de Medellín, representada por el guarda de transito con la placa N° 441, quien realiza el informe de accidente de Tránsito Nro. A000255656-0."*

AL OCTAVO: Es cierto que *"Del hecho que antecede se desprende la observación del funcionario de tránsito, dejando la constancia que el accidente fue con herido, describe como lugar de los hechos la Carrera 71 X calle 15 de esta ciudad Medellín, como fecha y hora del accidente 19 de septiembre de 2015 a las 9:20 horas, clase de accidente choque."*

AL NOVENO: Es cierto que *"La Secretaria de Movilidad de Medellín el 4 de enero de 2016 en la hora señalada, 10:30 constituye AUDIENCIA PUBLICA con el fin de resolver la parte contravencional. Como resultado de la audiencia fue emitida la Resolución Numero 2016-20-1030 de fecha 4 de enero de 2016; donde se resolvió declarar contravencionalmente responsable la señora LENIZ HERRERA ZAPATA, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 43.597.843, en calidad de conductor del vehículo de placas MVS-344 y eximir de responsabilidad contravencional al señor JULIAN MORALES ORTEGA, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.128.264.958."*

Sin embargo, es fundamental señalar que la declaratoria de responsabilidad emanada de un fallo contravencional no es vinculante para este proceso, razón por la cual podrá el juez alejarse de dicha decisión y examinar de forma independiente, utilizando las reglas de la sana crítica, los elementos probatorios obrantes en el expediente.

AL DÉCIMO: No le consta a mi representada que *"Mi mandante el 28 de septiembre de 2015 dio a conocer estos hechos de la Fiscalía General de la Nación Investigación por lesiones culposa investigación que le fue asignado el SPOA Nro. 050016000206201548455, investigación está que le fue asignada a la Fiscalía 155 Local ubicada en la Carrera 50 Nro. 54 -18 piso 3 Torre Diplomática, teléfono 5115511 extensión 8326."*

Y sobre este punto nos atenemos a lo que llegue a probarse en el proceso.

AL DÉCIMO PRIMERO: No le consta a mi representada que "*La fiscalía 155 en uso de sus facultades el día 28 de septiembre de 2015 a la 11:47 horas remite al señor JULIAN MORALES ORTEGA, a primer Reconocimiento Médico Legal al Instituto*

Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que sea valorado por las lesiones que le fueron ocasionadas en accidente de tránsito; el día 19 de septiembre de 2015, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses emite el Informe Pericial de Clínica Forense No. ***GRCOPPF-DRNROCC15752-C-2015.,*** *en el cual diagnostica, ANTECEDENTES: EXAMEN MEDICO LEGAL. Descripción de hallazgos encontrados en la primera evaluación médico legal: ingreso marcha en silla de ruedas. Al ingreso paciente desubicado en tiempo y espacio, con alteraciones en la memoria anterógrada, incoherente. Al examen físico presenta hemorragia conjuntival moderada, que compromete el ojo derecho; una zona equimotica extensa, de veintinueve por seis (29x6) centímetros, de color azulado verdoso, que compromete cara Antero interna de tercio dista' de brazo y antebrazo derecho. Adicionalmente presenta múltiples escoriaciones cubiertas por costra, con eritema perilesional moderado, con diámetros comprendidos entre uno por otro (1x1), y seis por uno y medio (6x1.5) centímetros, que comprometen dorso de manos, ambas rodillas, codos y cara posterior del tercio medio del antebrazo derecho.* ***"ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIÓN.*** *Mecanismo traumático de lesión: Contundente; Abrasivo. Incapacidad médico legal PROVISIONAL CINCUENTA (50) DIAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional."*

Como quiera que se trata de situaciones de índole personal que mi representada no tiene por qué conocer, razón por la cual nos atenemos a lo que llegue a probarse en el proceso.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada que *"El 30 diciembre de 2015 a las 14:33 horas remite al señor JULIAN MORALES ORTEGA, a segundo Reconocimiento Médico Legal al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que sea valorado por las lesiones que le fueron ocasionadas en accidente de tránsito; el día 19 de septiembre de 2015, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses emite el Informe Pericial de Clínica Forense No. GRCOPPF-DRNROCC-20794-C-2015., en el cual diagnostica, ANTECEDENTES: EXAMEN MEDICO LEGAL. Descripción de hallazgos encontrados en la primera evaluación médico legal: ingreso marcha en silla de ruedas. Al ingreso paciente desubicado en tiempo y espacio, con alteraciones en la memoria anterógrada, incoherente al examen físico presenta hemorragia conjuntival moderada, que compromete el ojo derecho una zona esquemática extensa, de veintinueve por seis (29 x 6) centímetros de color azulado verdoso que compromete cara interior interna de tercio distal de brazo derecho."*

Pues desconocemos todo procedimiento o atención que el señor demandante haya recibido en Medicina Legal. Sobre esto nos atenemos a lo que se encuentre probado en el proceso.

AL DÉCIMO TERCERO: No le consta a mi representada que *"Manifiesta mi mandante que antes de sufrir el siniestro el día, había creado una empresa familiar la cual era el único sustento de su núcleo familiar cuya razón social es PASTEL GEMA ubicada en la carrera 71 A Nro. 20 A 63 en la ciudad de Medellín, matricula Nro. 21-428239-02 de junio 05 de 2006; empresa familiar que no pudo continuar liderando a causa del siniestro sufrido el 19 de septiembre de 2015, debido al deterioro de su salud y debió cerrar definitivamente, sumado a lo anterior se encuentra con una deuda tributaria en la DIAN."*

Pues son circunstancias de índole personal, familiar y económica del demandante, que mi poderdante no tiene motivos para conocer.

AL DÉCIMO CUARTO: No le consta a mi representada que *"Como consecuencia del siniestro como está demostrado su salud mental no se ha recuperado y por tal motivo no ha podido emplearse dado que su estado de salud no es el mismo que gozaba antes del siniestro."*

Pues son circunstancias de índole personal, emocionales y de salud del demandante, que mi poderdante no tiene motivos para conocer.

AL DÉCIMO QUINTO: No le consta a mi representada que *"El 18 de junio de 2019, la fiscalia 155 local mediante oficio Nro. 191 — 155 le solicita al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses cita de valoración por Psiquiatría Forense SPOA 050016000206201548445S"*

Pues, como se ha dicho, mi poderdante desconoce los procedimientos y atenciones del demandante ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, por lo que nos atenemos a lo probado en el proceso.

AL DÉCIMO SEXTO: No le consta a mi representada que *"El 11 de julio de 2019, mediante poder otorgado por el señor JULIAN MORALES ORTEGA, se realizó reclamación ante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. solo para la victima directa por los daños acaecidos el 19 de septiembre de 2019, a las 09:20 horas en la carrera 71 con calle 15 municipio de Medellín."*

Pues este fue un trámite surtido entre la empresa aseguradora, el demandante y su apoderado, por lo que lo desconocemos. Sin embargo, es importante advertir que para la reclamación debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio, en el sentido de demostrar la existencia del siniestro y su cuantía.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: No le consta a mi representada que *"El 19 de julio de 2019 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses le asigno cita al señor JULIAN MORALES ORTEGA en el área de psiquiatría y psicología para el día 15 de enero de 2020.".*

Pues, como se ha dicho, mi poderdante desconoce los procedimientos y atenciones del demandante ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, por lo que nos atenemos a lo probado en el proceso.

AL DÉCIMO OCTAVO: Es cierto que *"El 13 de agosto de 2019 el comité de evaluación de siniestros de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA. Reconocen que el vehículo de placas MVS344 se encuentra asegurado mediante póliza 040006878149, siniestro 040006878149, en esta ocasión no se llega a un acuerdo con el encargado por parte de Suramericana."*

AL DÉCIMO NOVENO: No le consta a mi representada que *"El 22 de agosto de 2019 el señor JULIAN MORALES ORTEGA se realizó* ***DICTAMEN DE DETERMINACION DE ORIGEN Y/0 PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL:*** *en la* ***JUNTA MEDICO LABORAL IPS DE CALIFICACION REINTEGRO LABORAL,*** *dictamen* ***1128264958-412,*** *por medio del cual certifica y concluye que el señor JULIAN MORALES ORTEGA quien es valorado por el grupo calificador Medico* ***ANA CAROLINA VELOSA PALACINO,*** *médico ponente:* ***NATALIE SERRANO MERCHAN*** *médico especialista en Salud:* ***PACIENTE. VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO, CON LOS DIAGNOSTYICOS DESCRITOS."***

Como quiera que mi representada no participó de la elaboración del dictamen referido, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre probado en el proceso.

Vale la pena resaltar que, de conformidad con el informe de evaluación y atención realizado al señor JULIAN MORALES por la reclamación de los daños personales, se concluyó que la pérdida de capacidad laboral del mismo es del 25,4% con fecha de estructuración del 19 de septiembre de 2015.

AL VIGÉSIMO: Es cierto que *"El 24 de septiembre de 2019, los señores JULIAN MORALES ORTEGA y ANGELA MARIA GALLEGO DUQUE, a través de este apoderado se solicitó al centro de conciliación de la personería de Medellín, la celebración de audiencia de conciliación referente al reconocimiento y pago de indemnización por accidente de tránsito ocurrido el 19 de septiembre de 2015., audiencia que se celebró el 19 de noviembre de 2019., sin acuerdo."*

AL VIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto que *"El 25 de octubre de 2019 a las 10:00 horas, la fiscalía 155 local cita audiencia de conciliación en la cual no hizo presencia la señora LENIZ HERRERA ZAPATA, ni la aseguradora."*

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: Como en este numeral se hacen varias narraciones, procederemos a responderla por separado de la siguiente manera:

No le consta a mi representada que "*El núcleo familiar de mi poderdante JULIAN MORALES ORTEGA, al momento del accidente previamente descrito se encuentra conformado por los también demandantes, ANGELA MARIA GALLEGO DUQUE, MARIA CLARA MORALES GALLEGO, EMILIANO MORALES GALLEGO, JERONIMO MORALES GALLEGO MARIA ISABEL OSPINA GALLEGO*"

Como quiera que se trata de una situación de índole personal que mi representada no tiene por qué conocer, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre probado al interior del proceso.

No es un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte demandante que *"quien como consecuencia del accidente detallado en lo que antecede se encuentra, según ellos manifiestan, moralmente diezmada y su relación de familia se han visto seriamente afectadas con el dolor, padecimiento crónico que han tenido que soportar su ser querido, con lo que se afecta todo el núcleo familiar pues las expectativas de vida salud de su esposo y padre se ven truncadas, así como su ascenso social y estabilidad emocional y familiar se han visto destruidas por el actuar de las aquí demandados."*

Razón por la cual no amerita pronunciamiento alguno de parte nuestra.

AL VIGÉSIMO TERCERO: Como en este numeral se hacen varias narraciones, procederemos a responderla por separado de la siguiente manera:

No le consta a mi representada que *"Como consecuencia del accidente sufrido por mi poderdante, señor JULIAN MORALES ORTEGA, imputable a las actuaciones contrarias a la normatividad de tránsito de la aquí demandada, LENIZ HERRERA ZAPATA, de conformidad con lo que se ha descrito ampliamente en lo que antecede, la familia, a saber, la victima JULIAN MORALES ORTEGA, su esposa e hijos ANGELA MARIA GALLEGO DUQUE, MARIA CLARA MORALES GALLEGO, EMILIANO MORALES GALLEGO, JERONIMO MORALES GALLEGO MARIA ISABEL OSPINA GALLEGO, se encuentra moralmente diezmada, por la angustia y dolor que les ha causado el accidente*"

Toda vez que mi poderdante desconoce las circunstancias familiares y el ambiente familiar de los demandantes.

No es un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte demandante: *"sumado a ello el hecho de que el accidente obedeciera a la negligencia e incumplimientos de la normas de tránsito por parte de uno de los aquí demandados, generan un grado mayor de temor, dado que la conducción es una actividad peligrosa y como tal uno confía su seguridad a los demás conductores cuando uno cumple a cabalidad con las normas y es en cumplimiento de dicha confianza que se generó el hecho dañoso que genera el perjuicio que se reclama imputable la responsabilidad a las demandadas, sumado a ello el dolor y padecimientos físicos sufridos por el señor JULIAN MORALES ORTEGA y el desespero y angustia de su esposa e hijos al ver a su ser amado físicamente limitado y con constantes dolores les impone cargas emocionales que según relatan son insoportables, este daño moral es incalculable por tratarse de un miembro de una familia pequeña, lo que sin duda contribuye a la afectación emocional de los demandantes."*

Razón por lo cual no amerita un pronunciamiento de nuestra parte.

AL VIGÉSIMO CUARTO: Como en este numeral se hacen varias narraciones, procederemos a responderla por separado de la siguiente manera:

No es un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte demandante: "*Así mismo se concibe que mis mandantes han sufrido daños distintos de los propiamente morales; como son los daños de vida en relación de familia; dado que el núcleo familiar no volverá a ser el mismo, toda vez que las afectaciones de un ser querido generan un dolor inmenso que no se puede curar ni con el paso del tiempo, que generalmente contribuye a que aumente la pena, al no poder la familia gozar del tiempo con su ser querido, acontecimientos como fechas especiales, esto es cumpleaños, festividades no tendrán el mismo sentido y a su vez deriva en el deterioro de las relaciones familiares, máxime de quien sufre las circunstancias que deviene con el accidente de tránsito sufrido por JULIAN MORALES ORTEGA de la manera que se ha relatado en este escrito y que hoy sustenta el daño aquí pretendido.*"

Razón por la cual no amerita un pronunciamiento de nuestra parte.

No le consta a mi representada que: "*Es un hombre trabajador y cumplidor de sus obligaciones como compañero permanente en las tareas rutinarias del hogar, que es el único pilar en el hogar. Así las cosas, las secuelas del accidente comentado representa un costo de oportunidad alto de carácter laboral y social y se convierte en un factor determinante del menoscabo de las relaciones familiares y la posibilidad de llevar la relación de familia como hasta antes del trágico acontecimiento, máxime tratándose de una familia pequeña lo que genera indiscutiblemente que la ruptura familiar sea mayor, de tal suerte que las consecuencias se extienden a todo el núcleo familiar que puede ver truncadas sus expectativas de ascenso social y todo lo que ello implica.*"

Toda vez que esta narración está basada en dinámicas familiares y personales que desconocemos.

4. RAZONES DE LA OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Sin perjuicio de las excepciones que se declaren de oficio por el Juez por encontrarse probadas dentro del proceso, de conformidad con el artículo 282 del Código General

del Proceso, me permito formular los siguientes medios de defensa frente a las pretensiones, algunos de los cuales constituyen verdaderas excepciones de fondo:

4.1. LA PARTE DEMANDANTE TIENE LA CARGA DE PROBAR LOS HECHOS EN QUE FUNDAMENTÓ SUS PRETENSIONES Y LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD:

La demandante tiene la carga de probar todos los elementos que configuren la responsabilidad de la demandada, es decir, no sólo el daño que dice sufrir, sino también que el mismo es imputable a las demandadas, así como la gravedad e intensidad de este.

Téngase presente entonces que la parte actora debe probar los hechos en los que se fundamentan sus pretensiones de manera que, de no hacerlo, sus pretensiones no están llamadas a prosperar.

Siendo así las cosas, la parte demandante tiene la carga de demostrar que los daños y perjuicios sufridos por los demandantes son consecuencia directa del accidente ocurrido el 19 de septiembre de 2015 y que obrar de las demandadas que estas son imputables a las demandadas, por lo que estas deben ser declaradas civilmente responsables.

4.2. COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

En tal sentido, en Colombia, la tesis de las actividades peligrosas, introducida en nuestro derecho a través de la sentencia del 14 de marzo de 1938 y sustentada en el artículo 2356 del Código Civil, hace que cuando el daño se produce por medio de una actividad peligrosa el demandante no tenga que probar una culpa adicional del demandado y que este sólo se exonere demostrando una causa extraña (o desvirtuando el nexo causal).

La Corte Suprema habla de presunción de culpa en la actividad peligrosa, que no admite prueba en contrario (de derecho). El doctor Tamayo Jaramillo, habla de una culpa probada por el hecho de ejercer la actividad peligrosa, pues la norma conlleva la noción de culpa (habla de “malicia o negligencia”), aunque admite que en el fondo el artículo establece una responsabilidad objetiva. Nosotros hablamos de responsabilidad objetiva, pues consideramos que la culpa como tal no es un factor que configure la responsabilidad, en la medida en que al demandante, en principio sólo le correspondería probar la conducta ejercida en virtud de la actividad peligrosa, el daño y el nexo causal entre una y otra. El efecto en las tres posiciones es el mismo, puesto que las cargas probatorias, en cualquiera de las tres posiciones son las mismas.

Ahora bien, cuando se da una colisión de actividades peligrosas, es importante anotar que los daños causados entre las personas que ejercen la actividad peligrosa (no respecto de terceros), tienen dos vías de análisis:

4.2.1. Tradicionalmente no se analizan a la luz de lo antes establecido, pues las presunciones o bien de culpa (posición de la Corte) o bien de responsabilidad (posición que hemos señalado), se desvirtúan o aniquilan entre los participantes de la actividad peligrosa, debiendo la parte que ejerce una pretensión, probar, no sólo la

conducta, el daño y el nexo de causalidad, sino también la culpa correspondiente a la conducta.

Entre otras, la sentencia del 5 de mayo de 1999, magistrado ponente, Jorge Antonio Castillo Rugeles, expediente: 4978, demandado: Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda.; Quintero, Isidro, demandante: Gutiérrez Salazar, Raquel; Sanabria Perdomo, Jesús María; Cabrera Penagos, Irene, señaló lo siguiente:

"*Ha puntualizado la Corte, que la regla del artículo 2356 del Código Civil apareja una presunción de culpa en contra de quien causa perjuicios con ocasión del ejercicio de aquellas actividades cuya ejecución entraña peligros o riesgos para las personas del entorno, responsabilidad de la cual solamente se exonera en cuanto acredite que el daño sólo pudo tener por fuente cualquier suceso extraño, como la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero.... Reduciendo, pues, lo dicho a su última esencia para ponerlo en términos concluyentes, habría que puntualizar que gravita sobre quien realiza actividades de esa especie, la presunción de ser responsable del daño causado con ocasión de su ejercicio. Otra cosa debe concluirse, empero, cuando demandante y demandado concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas, vale decir, cuando el daño alegado encuentra su venero en la convergencia de sendas actividades peligrosas, pues, en tal supuesto, las respectivas presunciones de culpa que cobijan a los implicados, pueden aniquilarse mutuamente, forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado;... Sin embargo, dicho sea de paso pero sin desandar la marcha, tal regla no puede formularse en los términos tan genéricos e indiscriminados en los que se ha venido planteando, toda vez que en lugar de rendir tributo a los imperativos de justicia en los que está inspirada, puede llegar a constituirse en fuente de graves iniquidades, socavando de ese modo los cimientos cardinales de la responsabilidad civil extracontractual; por supuesto que cuando un daño se produce por la concurrencia de sendas actividades peligrosas (la de la víctima y la del agente), en lugar de colegir maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda. En todo caso, nada impide, no obstante la convergencia de las dos actividades peligrosas en la producción del daño, que el actor, siguiendo las reglas generales trazadas por el artículo 2341 del Código Civil, demuestre la culpa del demandado, como aquí acontece...".*

Bajo esta óptica tradicional, tenemos que en el suceso del accidente de tránsito se encuentran involucrados dos (2) vehículos automotores, ambos ejerciendo actividades de conducción, consideradas actividades peligrosas, las cuales colisionaron entre sí.

Con esto no se quiere decir que al ejercerse una actividad peligrosa no se pueda invocar como una de las causas extrañas, la culpa exclusiva o concurrente de la víctima o de un tercero.

Ahora bien, cuando demandante y demandado, están ejerciendo actividades peligrosas y las mismas colisionan, ha sido la posición tradicional de la Corte Suprema de Justicia, que dichas presunciones de culpa (como las llama la Corte que para

nosotros serían presunciones de responsabilidad, pero que en la práctica tienen el mismo efecto), se desvirtúan entre los que ejercen dichas actividades.

Así las cosas, en el especial caso de la colisión de actividades peligrosas, sí le corresponderá al demandante probar todos los elementos de la responsabilidad civil subjetiva respecto del demandado que, al igual que el demandante, ejercía a su vez una actividad peligrosa que colisionó con la del demandado, los cuales son, como se sabe, los siguientes: (i) Conducta culposa, (ii) daño y (iii) nexo causal, entre aquella y éste.

4.2.2. Posteriormente, a nivel de nuestra jurisprudencia, en sentencia relativamente reciente la Corte ha recogido la tesis tradicional antes citada y ha expuesto que, incluso en la colisión de actividades peligrosas, la responsabilidad civil de los participantes o concurrentes en la actividad peligrosa, se sigue gobernando por la regla del artículo 2356 del Código Civil, esto es, se sigue analizando a la luz de las normas que gobiernan la actividad peligrosa.

En tal sentido ha señalo en la sentencia del 24 de agosto de 2009, magistrado ponente William Namén Vargas, expediente: 11001 – 3103 – 038 – 2001 – 01054 – 01, actor: José Absalón y Gerardo Esteban Zuluaga Gómez. Demandado: Bavaria S.A. Llamado en garantía: Aseguradora Colseguros S.A., precisó esta nueva posición, así:

"*Ni el asunto se desplaza hacia la regla general consagrada en el artículo 2341, sino que se gobierna por el artículo 2356 del Código Civil, aplicado a las actividades peligrosas concurrentes y, en su caso, por las reglas específicas de la concreta actividad…*"

"…e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.
La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no;.
Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de "culpas" en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el

fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro …".

Incluso bajo esta óptica reciente, el señor Juez deberá apreciar la responsabilidad civil de la señora LENIZ HERRERA ZAPATA, para determinar si la misma existe o no, valorando o revisando la conducta tanto de la víctima directa como de mi representada.

Por las razones anteriores, las pretensiones de los demandantes no deben prosperar en contra de los demandados.

4.3. CAUSA EXTRAÑA. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA:

Lo primero que debemos precisar es que los elementos de este medio de defensa se miran respecto de la conducta de los conductores de los vehículos, pues son ellos los que ejecutan materialmente las actividades que finalmente desembocan en la causación de los daños cuya indemnización se pretende en este proceso.

Así, para este caso, se plantea como causa extraña el hecho exclusivo de la víctima, por las siguientes razones:

- De conformidad con lo manifestado por el agente de tránsito que conoció el accidente, en el croquis quedó establecido que fue el señor JULIÁN MORALES ORTEGA quien invadió el carril por el cual se desplazaba mi representada, situación ésta que nos lleva a concluir que el accidente obedeció a la propia víctima, quien, de manera imprudente, negligente y violatoria de reglamento, decidió invadir abruptamente un carril que no estaba dispuesto en ese momento para su circulación.

- El señor JULIÁN MORALES circulaba en su motocicleta a exceso de velocidad y sin portar el casco de seguridad reglamentario, situaciones que a toda costa nos llevan a concluir que la causa determinante de los daños y perjuicios derivados del accidente ocurrido el pasado 19 de septiembre de 2015, fue el actuar negligente, omisivo y violatorio de reglamento de la víctima directa.

Circunstancias que configuran, a todas luces, la culpa exclusiva de la víctima directa, y que rompen con el nexo causal.

4.3.1. Fundamento normativo de la excepción de causa extraña

A. Presupuesto

En primer lugar, se debe considerar que la institución de la causa extraña sólo se aplica cuando se haya demostrado en el proceso que el demandado (o una persona, cosa o actividad por la cual aquel tenga que responder) físicamente "causó" el daño del que se le pretende hacer civilmente responsable.

En la causa extraña, pesa a existir una aparente causalidad física entre la conducta del demandado y el daño, no existe causalidad jurídica pues el daño le es imputable a un evento que le es extraño, tal como ocurre en el caso que nos ocupa.

B. Concepto

- La legislación civil colombiana no define la causa extraña. Define sí la fuerza mayor o caso fortuito como "*el imprevisto a que no es posible resistir*" y ejemplifica tal definición con las situaciones de: Un naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad de un funcionario público. (Artículo 64 del Código Civil, subrogado por el artículo 1 de la ley 95 de 1890).

- La Corte Suprema de Justicia ha entendido que la causa extraña se origina en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, así: "… *De consiguiente, es necesario darle al presupuesto en estudio – de raigambre legal en Colombia, como se acotó –, un significado prevalentemente jurídico, antes que gramatical, en guarda de preservar incólume la teleología que, en el campo de la responsabilidad civil, inviste la causa extraña: caso fortuito o fuerza mayor, hecho del tercero y culpa exclusiva de la víctima, laborío que esta Sala…*"[1].

En general, la causa extraña es definida por la doctrina y la jurisprudencia a partir del concepto de fuerza mayor o caso fortuito.

La Corte en tal sentencia indicó que "*…Al amparo de la citada norma legal, cumple reiterar ahora – por la inescindible relación que tiene con el asunto que ocupa la atención de la Corte – que en el Derecho Colombiano los dos presupuestos – ex lege – que estereotipan, como unidad conceptual y como sinonimia legal, al caso fortuito o fuerza mayor, son la* ***imprevisibilidad*** *y la* ***irresistibilidad*** *del acontecimiento, no siempre de recibo en la doctrina y en la jurisprudencia comparadas, ya que militan algunas voces disidentes que ponen en entredicho la vigencia de ambos caracteres, en especial el primero de ellos, opinión que no se compadece, de jure condito, con la explicitud del aludido texto, existente en Chile, Colombia y Ecuador, al contrario de lo acontecido en un representativo número de regímenes jusprivatistas extranjeros, en donde brilla por su ausencia un precepto definitorio del fenómeno liberatorio en cuestión, a la par que con el criterio adoptado por esta Corporación, respetuoso de la ley positiva que, se insiste, efectúa la supraindicada caracterización…"*[2].

Para la corte pues, la causa extraña en general **se configura cuando se presenta un hecho imprevisible e irresistible.** Incluso deben presentarse coetánea o concomitantemente: *"…A lo anterior debe agregarse que estos dos requisitos: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, deben estar presentes coetánea o concomitantemente, para la concreción de este instituto jurídico exonerativo de responsabilidad, tal y como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia de la Corporación (Sentencias del 26 de julio de 1995 expediente 4785; 19 de julio de 1996 expediente 4469; 9 de octubre de 1998 expediente 4895, entre otras), de forma que si se verifica uno de ellos, pero no los dos, no será posible concederle eficacia alguna, ya que esta es bipolar…"*[3]

El Consejo de Estado, refiriéndose al hecho de la víctima, pero trayendo a colación los elementos de la causa extraña señaló que "*…El hecho de la víctima es, por definición, irresistible, imprevisible y externo a la actividad del demandado. Tales elementos han sido definidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado en los siguientes términos…"*[4].

---

[1] Sentencia del 23 de junio de 2000. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Expediente 5475. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

[2] Sentencia del 23 de junio de 2000. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Expediente 5475. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

[3] Sentencia del 23 de junio de 2000. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Expediente 5475. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

[4] Sentencia del Consejo de Estado. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número: 70001233100019980031 3 01 (26127). Actor: ERIDYS MARIA MEZA DIAZ Y OTROS. Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y OTRO. Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

- La doctrina nacional mayoritaria a su vez entiende la causa extraña, a partir del caso fortuito o la fuerza mayor, como *"…un hecho* ***extraño*** *al deudor (civilmente responsable en general, agregaríamos nosotros) vale decir que el deudor no haya contribuido a producir…"* y que sea imprevisible e irresistible. [5]

Otros doctrinantes la definen como aquel evento irresistible y jurídicamente ajeno al demandado[6], siendo estos, los tres elementos que

C. Elementos

De todas definiciones que encontramos del concepto de causa extraña podríamos extraes tres características o elementos esenciales, a saber, la irresistibilidad, la imprevisibilidad y la exterioridad jurídica, los cuales, podríamos entender de la siguiente manera:

- La irresistibilidad: Desde el punto de vista legal colombiano la irresistibilidad es uno de los elementos de la causa extraña, según la definición de la fuerza mayor o el caso fortuito del artículo 1 de la ley 95 de 1890.

No obstante, lo irresistible no debe ser entendido tanto respecto del evento o fenómeno que se señala como causa extraña, sino frente a los efectos de ese fenómeno.

Se revisa si el demandado podía evitar o no los efectos del fenómeno que alega como causa extraña.

Esta posición es recogida por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al indicar que *"…en el lenguaje jurídico, la irresistibilidad debe entenderse como aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos – y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico – que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu…"*[7].

La doctrina ha señalado que la irresistibilidad se aprecia en abstracto, esto es, por referencia a lo que una persona normalmente razonable está en condiciones de hacer para evitar las consecuencias de un acontecimiento cuya ocurrencia no pudo evitar.[8]

En sentido similar, la doctrina también señala que la imposibilidad o irresistibilidad no tiene que ser sobrehumana, sino razonable. Esto quiere decir que el deudor no tiene que hacer todo lo teóricamente posible para resistir los efectos del fenómeno, si no que deberá hacer lo que es razonable, para el caso concreto. Si se acoge este criterio bastaría con que la imposibilidad sea insuperable habiendo tomado medidas diligentes y cuidadosas para evitar los resultados del fenómeno y que pese a ello se dieron las consecuencias del mismo.

- La imprevisibilidad: En Colombia, por disposición legal, el hecho que se alega como causa extraña debe ser imprevisto.

---

[5] Ospina Fernández, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Página 109. Temis, Bogotá, Edición de 1994.
[6] Tamayo Jaramillo, Javier. De la responsabilidad civil. Tomo III. Página 91. Temis, Bogotá, Edición de 1999 y Tomo II. Página 10. Legis, Bogotá, Segunda edición 2007.
[7] Sentencia del 23 de junio de 2000. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 5475. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.
[8] Larroumet, Christian. Teoría General del Contrato. Volumen II. 171. Reimpresión. Editorial Temis. Bogotá, 1999. Traducción de José Guerrero.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, exigen dicho requisito.

La doctrina no es pacífica en torno a si la imprevisibilidad es o no es un elemento esencial de la causa extraña: Existe un sector que, valiéndose de la definición legal[9], exige la presencia de este requisito. Otros lo rechazan como elemento de la causa extraña o al menos consideran que debería dársele un trato diferente[10].

Se han expuesto varias teorías sobre el entendimiento que se le debe dar a la imprevisibilidad, no obstante, nosotros acogemos al planteamiento del tratadista Tamayo Jaramillo según el cual, lo imprevisible debería es aquello cuya ocurrencia es inevitable, pese a la diligencia y cuidado del agente o en otras palabras sería la situación en la cual el agente conociendo de la eventual ocurrencia del fenómeno tomó medidas necesarias para evitar sus efectos y pese a ello no pudo lograrlo[11]. También se engloba dentro de lo imprevisible aquello que pese a haber sido imaginado con anticipación, se presenta en forma súbita o repentina.[12]

Otro punto que conviene precisar es cuándo se debe apreciar la imprevisibilidad: En materia contractual la regla es que la imprevisibilidad se aprecia en el momento de la celebración del contrato[13]. En cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, que es el caso que nos ocupa, el análisis debe realizarse para el momento de ocurrencia de los hechos.

- La exterioridad: Se ha señalado por la doctrina en general que el hecho que se alega como causa extraña debe ser exterior al demandado o a su actividad.

La Corte Suprema de Justicia, entiende el hecho de ser extraño al deudor, como que él no haya contribuido a producir.

Otros señalan que el hecho debe ser ajeno jurídicamente al demandado, es decir, debe ser causado por una cosa, una actividad o una conducta por la cual no deba responder jurídicamente el deudor o en otras palabras que sea ajena a la esfera de los deberes u obligaciones jurídicas del demandado.

Es claro que, si el evento que se alega como causa extraña proviene del deudor o presunto civilmente responsable, de una persona, de una cosa o una actividad por la cual él tenga que responder en principio no lo puede alegar como causa extraña.

Ello no debe llevarnos a entender que la exterioridad necesariamente se presente como algo por fuera del presunto responsable. Por ejemplo, la enfermedad (interna físicamente) se ha acepta que puede constituir una causa extraña.

En este caso, tenemos que la causa extraña configurada en el hecho exclusivo de la víctima, consiste en que el señor JULIÁN MORALES invadió abruptamente el carril por el que circulaba la señora LENIZ HERRERA, causando de esta manera el accidente que hoy nos convoca.

---

[9] Ospina Fernández, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Página 109. Temis, Bogotá, Edición de 1994.

[10] Tamayo Jaramillo, Javier. De la responsabilidad civil. Tomo III. Página 101 y Tomo II. Página 28. Legis, Bogotá, Segunda edición 2007.

[11] Tamayo Jaramillo, Javier. De la responsabilidad civil. Tomo II. Página 43. Legis, Bogotá, Segunda edición 2007
[12] Tamayo Jaramillo, Javier. De la responsabilidad civil. Tomo II. Página 51. Legis, Bogotá, Segunda edición 2007
[13] Larroumet, Christian. Teoría General del Contrato. Volumen II. Página 169. Reimpresión. Editorial Temis. Bogotá, 1999. Traducción de José Guerrero.

Además de ello, debemos resaltar que el señor JULIÁN MORALES circulaba en su motocicleta a exceso de velocidad y sin portar el casco de seguridad reglamentario, situaciones que a toda costa nos llevan a concluir que la causa determinante de los daños y perjuicios derivados del accidente ocurrido el pasado 19 de septiembre de 2015, fue el actuar negligente, omisivo y violatorio de reglamento de la víctima directa.

4.4. REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE POR CONCURRENCIA DE CULPAS:

En caso de que el señor Juez, no considerare que estamos en presencia de una causa extraña, decisión que, a nuestro juicio constituiría un error por las razones anteriormente expuestas, se propone la reducción de una eventual indemnización por culpa por parte del joven JULIÁN MORALES.

5. CONSIDERACIONES SOBRE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

- Carga de la prueba:

Es claro que teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, a la parte demandante es a quien le corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud del mismo, en consecuencia, a la parte actora le corresponde demostrar que efectivamente sufrió los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, pues no basta con la simple afirmación del mismo y por ende le corresponde probar la intensidad en que se padecieron.

- Consideraciones sobre los perjuicios extrapatrimoniales

– Perjuicio Moral:

Concepto: En primero lugar hay que precisar lo que se entiende por daño moral, haciendo la precisión que dicho perjuicio ha tenido una evolución más jurisprudencial y doctrinal que legal, por tanto, ha sostenido la Corte Suprema de justicia que el daño moral se entiende como:

"… Se identifica con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc.".

Así mismo, ha señalado el Consejo de Estado, sobre el mencionado perjuicio lo siguiente:

"…Debe partirse de concebir el perjuicio moral con un carácter inconmensurable, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, lo que exige que su tasación no obedezca a criterio alguno de compensación. En ese sentido, se señala,

"En torno al perjuicio moral es de recordar que su indemnización no obedece a un criterio compensatorio, desde luego que la vida humana es inconmensurable, sino a uno satisfactorio, destinado a mitigar en lo posible la enorme pena que en el fondo queda ante la ausencia de un ser amado, razón por la cual en su apreciación han de considerarse el dolor de quien lo sufre, la intensidad de su congoja, la cercanía con el ser perdido, entre otras cosas, para con cimiento en la equidad arribar al más justo valor, distante por lo general de la matemática exactitud con que se escruta el daño material" .

Con base en las anteriores premisas, el juez contencioso administrativo está llamado a considerar, dentro de su arbitrio judicial, en su apreciación criterios como i) el dolor sufrido, ii) la intensidad de la congoja; iii) la cercanía con el ser o bien perdido, para fundado en el principio de equidad alcanzar una cuantificación y liquidación justa de su indemnización…"[14].

Para el caso concreto es importante recordar que una condena por este tipo de daños solo se concede cuando hay responsabilidad de los demandados. En este caso es claro que no hay lugar a ella, por lo que no puede haber condena en este sentido.

- Prueba de la intensidad del perjuicio moral: hay que considerar que siempre se debe probar la intensidad del perjuicio.

En tal sentido, se ha señalado por el Consejo de Estado lo siguiente:

"… Con base en las anteriores premisas, el juez contencioso administrativo está llamado a considerar, dentro de su arbitrio judicial, en su apreciación criterios como i) el dolor sufrido, ii) la intensidad de la congoja; iii) la cercanía con el ser o bien perdido, para fundado en el principio de equidad alcanzar una cuantificación y liquidación justa de su indemnización.

Lo anterior, significa que el arbitrio judicial en materia de tasación y liquidación de los perjuicios morales no está sujeto a imposiciones jurisprudenciales, ni a limitaciones conceptuales, menos a aquellas con las que pueda socavarse no sólo su libre ejercicio por el juez, sino que se condicione de tal manera que se convierta una construcción jurisprudencial en precedente cuando no tiene dicho alcance, implicando, además, en el fondo la generación de desigualdades e, incluso, de discriminaciones.

De ahí, pues, que como manifestación del arbitrio judicial se emplea (sin convertirse en regla normativa) la metodología del test de proporcionalidad, que busca como objetivos: i) que haya una acreditación o prueba mínima del perjuicio moral en cabeza de los demandantes, sin que sea suplida por la simple presunción jurisprudencial de aflicción o, por las reglas de la experiencia del juzgador (suficientes para el reconocimiento del perjuicio, pero no para la tasación y liquidación), sino que debe reunir la mayor cantidad de elementos posibles a valorar, advirtiéndose las limitaciones que tiene el juez para tasar en cabeza de qué personas cabe afirmar una mayor intensidad del dolor moral o aflicción, que en otras; así mismo, ii) se busca la aplicación, en sede del contencioso administrativo, del principio de proporcionalidad , el cual no está vedado o prohibido de aplicación, ni se puede considerar solamente como una herramienta para resolver las tensiones constitucionales entre derechos, intereses y principios, sino que cabe afirmarlo, a partir del sub-principio de ponderación y del principio de la razonabilidad, en sede de la tasación y liquidación de los perjuicios morales, de tal manera que el juez oriente su raciocinio desde una perspectiva jurídica, con mínimos criterios objetivos, como por ejemplo: i) núcleo familiar; ii) relaciones afectivas; iii) relaciones de cercanía (no sólo material, sino desde la perspectiva de las relaciones que se logre establecer existía entre los miembros de la familia de la víctima o lesionado), y otras inherentes al concepto de familia, sin que tenga la necesidad de acudir a discursos sociológicos, psicológicos o de otro orden que sólo contribuyen a distorsionar el papel del juez al momento de la tasación y liquidación de los perjuicios morales, y a crear desigualdades propias de

[14] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-00807-01(22377). Actor: NORBERTO ARTEMIO VERANO GONZALEZ Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

la visión subjetiva que desde la posición del juez intenta establecer "in abstracto" un valor genérico del perjuicio moral que cabe indemnizar en los diferentes eventos en los que queda acreditado el daño antijurídico y la imputación…."

Con relación a los perjuicios extrapatrimoniales reclamados por los accionantes, debemos indicar que estos no se ajustan a los criterios jurisprudenciales que se han fijado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justifica, básicamente porque el monto solicitado en la modalidad de perjuicios morales excede los límites establecidos en esta tipología.

- Consideraciones sobre el daño a la relación de la familia:

Se entiende por daño a la vida de relación, aquel perjuicio que ha tenido que soportar la víctima por la imposibilidad de poder seguir realizando actividades que le producían placer, en otras palabras, se ha entendido por perjuicio a la vida de relación, las perturbaciones a las condiciones de existencia antes de la ocurrencia del hecho dañoso.

Sin embargo, debemos dejar por sentado que no ha habido pronunciamientos jurisprudenciales que cataloguen y reconozcan este tipo de perjuicios, razón por la cual no habría lugar a su reconocimiento y pago.

Consideraciones sobre los perjuicios patrimoniales:

Sobre los perjuicios patrimoniales hay que tener en cuentas las siguientes situaciones:

Hay que recordar lo que se entiende por perjuicios patrimoniales según el artículo 1614 del código civil, el cual define los conceptos de daño emergente y lucro cesante así:

"Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento"

- Consideraciones sobre el lucro cesante:

En el caso concreto es claro que la parte actora deberá demostrar la labor que desempeñaba la víctima directa para la época del accidente y los ingresos que la misma generaba, debiendo tratarse de una actividad lícita y frente a la cual se cumplieran todas las normas aplicables (por ejemplo, las relativas al sistema general de seguridad social) y la forma en que esos ingresos se vieron afectados como consecuencia del hecho lesivo. Adicional a ello, bien hemos señalado que acá se está pretendiendo que se indemnice un perjuicio futuro, pero no virtual, sino eventual o hipotético, el cual no es indemnizable.

6. TASACIÓN EXCESIVA DE LOS EVENTUALES PERJUICIOS. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO EN LOS TÉRMINOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

En consonancia con lo que se acaba de expresar y en aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso, nos permitimos objetar la liquidación de los perjuicios realizada por la parte demandante y solicitamos que en caso de condenarse a mi representada al pago de unos eventuales perjuicios y estos resulte inferiores a la

estimación hecha por la parte actora, se de aplicación a la sanción contemplada en la norma indicada, siempre y cuando se dé el supuesto normativo.

No puede olvidarse que la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, si se reconociera perjuicios patrimoniales que en realidad no fueron causados.

En este caso, objetamos el juramento estimatorio con fundamento en los siguientes argumentos:

i) La parte demandante manifiesta que para el momento de los hechos el joven JULIÁN MORALES devengaba un salario mínimo legal mensual vigente, fruto de su trabajo; sin embargo, no aporta medio de prueba alguno que soporte dicho ingreso, ni constancia de los pagos a la seguridad social donde se evidencia que efectivamente el joven devengaba tal suma mensualmente.

7. MEDIOS DE PRUEBA:

7.1. OPOSICIÓN A QUE SE TENGAN COMO MEDIOS DE PRUEBAS LAS SIGUIENTES:

7.1.1. PERICIAL:

Nos oponemos al dictamen pericial realizado por la Gladis Amparo Ramírez Mejía, informe que es aportado por los demandantes, toda vez que de conformidad con las formalidades establecidas en el artículo 226 del Código General del Proceso, dichos documentos carecen de aspectos como:

- Los documentos que lo habilitan para su ejercicio como títulos académicos, entendiendo como título académico los diplomas recibidos por los estudios realizados.
- La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
- La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años.
- La manifestación expresa de si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
- Adjuntar los documentos e información utilizada para la elaboración del dictamen.
- Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
- Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
- Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Por las anteriores razones, solicitamos al despacho dicho informe rendido por la perito Natalie Ana Carolina Velosa Palacio, sea tenido en cuenta como prueba documental y

no como dictámen pericial aportado, pues como se indicó, dicho informe carece de las formalidades legales previstas el dictamen pericial.

Ahora bien, sin perjuicio de lo indicado anteriormente, consideramos que en caso tal que el despacho llegare a desestimar las razones anteriormente planteadas le solicito al despacho se sirva citar a la perito Natalie Ana Carolina Velosa Palacio (médica ponente perteneciente a la Junta Médico Laboral), a fin de que rinda en audiencia la experticia realizada.

7.2. MEDIOS PROBATORIOS SOLICITADOS:

7.2.1. DOCUMENTAL:

Aportamos el informe de evaluación y atención realizada por Seguros Generales Suramericana S.A. al señor JULIÁN MORALES en virtud de la reclamación por daños personales realizada.

7.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Que le formularé a los demandantes por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de la absolvente, con el lleno de las formalidades previstas en el artículo 184 del C.G. del P.

8.2.2. DICTAMEN PERICIAL:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, nos permitimos anunciar que aportaremos un dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito en el cual el Juez y las partes podrán conocer las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito que hoy nos convoca y, conocer la causa eficiente del mismo.

8. ANEXOS:

Acompañamos los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

9. NOTIFICACIONES – DIRECCIONES:

APODERADO DE LENIZ HERREA ZAPATA, en la Calle 5A # 39-93 Torre 1. OF 601, Centro de trabajo CORFIN, teléfono 266-46-77. mateopelaez@sumalegal.com

Atentamente,

MATEO PELÁEZ GARCÍA
T.P. No. 82.787 del C. S. de la J.
C.C. No. 71.751.990

INFORMACIÓN DILIGENCIADA POR GERENCIA DE ASUTOS LEGALES (NUMERAL 1 AL 5)

24/07/2019

1	INFORMACIÓN GENERAL				
Número De Póliza	040006878149				
Vigencia (dd/mm/aaaa)	Desde	18/02/2015	Hasta	18/02/2016	
Valor Asegurado	$1,240,000,000 COP				
Deducible	0% / $0 COP				
Número De Siniestro	04000099580268				
Fecha Aviso (dd/mm/aaaa)	12/07/2019				
2	**DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS**				
Quién	JULIAN MORALES ORTEGA				
Número Documento de Identidad	1.128.264.958				
Edad	29				
Qué ocurrió	Accidente de tránsito, ocurrido el 19 de septiembre de 2015 en la carrera 71 con calle 15 en el barrio Belén en Medellín, Antioquia donde resultó involucrado el vehículo asegurado identificado con las placas MVS344, tipo automóvil, conducido por la Señora LENIZ HERRERA ZAPATA, quien en maniobra de reinicio de la marcha de su vehículo no se percata de la trayectoria de la motocicleta de placa FKU43 conducida en ese momento por el Señor JULIAN MORALES ORTEGA y colisiona con esta; colisión a partir de la cual este último sufrió lesiones personales. En audiencia contravencional fue declarado como responsable el conductor asegurado al considerar que le falto más precaución y cuidado al conducir su rodante y realizar la maniobra de reinicio de marcha. Infringió las disposiciones del código Nacional de Tránsito de los artículos 55, 61 y 71.				
Cómo Sucedieron Los Hechos	El asegurado no extremo las medidas necesarias al reiniciar la marcha de su vehículo.				
Con Qué	El vehículo asegurado.				
Dónde, Parte(s) del Cuerpo Afectada(s)	El Señor JULIAN MORALES ORTEGA, sufrió como consecuencia del siniestro: TEC severo, hemorragia				

	subaracnoidea, hematoma subdural, sin deterioro neurológico, somnoliento, responde al llamado. En examen médico legal "Ingresa por sus propios medios, bradilalico, dice que se le olvidan las cosas, no es tan productivo como antes, se siente inseguro al hablar con sus clientes, no es capaz de escribir con coherencia, ha perdido mucho de su vocabulario, no tiene buena comprensión de lectura, ha cerrado su círculo social, se muestra irritable impaciente con frecuencia y se ha deteriorado la relación con su esposa". "Trae historia clínica según la cual tiene secuelas de TEC consistentes en afasia nominativa, alteración del ánimo, alteración de la concentración y atención y de ca compresión de lectura". En análisis, interpretación y conclusiones médico legal se establece "Mecanismos traumático de lesión contundente, abrasivo. Incapacidad médico legal definitiva de cincuenta días (50). Con Secuelas medico legales: perturbación funcional de órgano del sistema nervioso central de carácter permanente. Se sugiere valoración por psiquiatría o psicología forenses la cual debe solicitarse mediante oficio para la asignación de la cita respectiva". No se presenta calificación de pérdida de capacidad laboral, pero se considera pertinente la calificación por parte de SURA IPS pues el reclamante tiene como pretensión el reconocimiento del lucro cesante futuro.
Cuándo (fecha de ocurrencia dd/mm/aaa)	19/08/2015
Por Qué	Lesiones personales sufridas por el conductor de la motocicleta debido al impacto con el vehículo asegurado.

3. DESCRIPCIÓN DE ACCIONES ADELANTADAS POR EL TERCERO

El Señor JULIAN MORALES ORTEGA, presentó por medio de apoderado, Dr. Ariel Anselmo Arias Pachecho, reclamación directa de indemnización de perjuicios recibida en la Compañía el día 12 de julio de 2019.

4 RECLAMACIONES PRESENTADAS AL ASEGURADO(R)

Citación audiencia de conciliación	N/A
Reclamación extrajudicial	12/07/2019

Nombre del Abogado	Ariel Anselmo Arias Pachecho
Convocantes y/o reclamantes	JULIAN MORALES ORTEGA
Convocados	LENIZ HERRERA ZAPATA

5	**PRETENSIONES**					
Perjuicios extra patrimoniales	**Daño Moral**	Cuantifica (S/N)	S	Valor	$49.656.960	
		Solicita (S/N)	S			
	Vida de relación	Cuantifica	S	Valor	$49.656.960	
		Solicita (S/N)	S			
Observaciones	Se pretende con esta valoración establecer si el reclamante realmente sufrió una PCL como consecuencia del siniestro y de qué porcentaje, validando o corroborando la calificación presentada por este					
Perjuicios materiales	**Lucro Cesante**	Cuantifica (S/N)	S	Valor	$81.587.930	
		Solicita (S/N)	S			
	Daño Emergente	Cuantifica	S	Valor	$18.169.580	
		Solicita (S/N)	S			

INFORMACIÓN DILIGENCIADA POR IPS SERVICIOS DE SALUD SURAMERICANA (NUMERAL 6)

6 RESULTADOS EVALUACIÓN CONCEPTO MÉDICO

RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA

19/09/2015 Epicrisis Clínica Las Américas: paciente de 29 años, trabajador independiente en negocio propio de alimentos. Presentó accidente de tránsito como conductor de motocicleta al chocar con un vehículo, es llevado por personal de emergencias quienes dicen que lo encontraron en el suelo en decúbito supino, somnoliento y por momentos agresivo. Al ingreso en regular estado general, pupilas isocóricas normoreactivas, moviliza las 4 extremidades, no deformidades en cráneo, escoriación superficial en región parietal derecha y en ambas manos, Glasgow 11/15. Realizan TAC de cráneo que muestra contusiones hemorrágicas en el lóbulo temporal izquierdo, hemorragia subaracnoidea traumática parietal izquierda, fractura

parietotemporal izquierda, edema cerebral asociado, sin compromiso del sistema ventricular. Se hospitaliza con diagnóstico de TEC severo neurocirugía considera que no requiere manejo quirúrgico, se deja en unidad de cuidados especiales con manejo médico, evoluciona con mejoría del estado de consciencia, pero se encuentra desorientado y con afasia nominativa, recibe manejo integral. Egresa el 25/09/2015.

18/09/2015 Informe pericial de clínica forense: primer reconocimiento médico legal.
Antecedentes patológicos negativos.
Examen médico legal: ingresa en silla de ruedas, paciente desubicado en tiempo y espacio, alteraciones en la memoria anterógrada, incoherente, presenta hemorragia conjuntival moderada que compromete el ojo derecho, zona equimótica extensa de 29x6cm en el tercio distal de brazo y antebrazo derecho, múltiples escoriaciones cubiertas por costra con eritema perilesional moderado de 1x1 y 6x1.5cm que comprometen el dorso de las manos, ambas rodillas, codos y cara posterior del tercio medio del antebrazo derecho, resto del examen físico dentro de límites normales.
Conclusiones:
- Mecanismo traumático de la lesión: contundente, abrasivo.
- Incapacidad médico legal provisional: 50 días
- Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacida provisional.

20/11/2015 Ortopedia: asiste a control post trauma craneano severo y en hombro derecho con dolor, edema y limitación funcional que no cede. Al examen físico con dolor a la abducción y rotación del hombro derecho sin deformidades ni déficit neurovascular distal, sin masa. Solicita resonancia magnética de hombro derecho.

07/12/2015 Fisiatría: paciente conocido por TEC moderado, alteración del lenguaje, memoria, atención y ánimo, está realizando terapia del lenguaje y ocupacional, ha mejorado la utilización del lenguaje, sin embargo, ha estado más irritable e intolerante, refiere alteración de la memoria. Persiste dolor en el hombro derecho. Lleva resonancia magnética del hombro derecho que muestra luxación grado I acromioclavicular. Se remite a ortopedia, ordena terapia física. Pendiente evaluación neuropsicológica.

30/12/2015 Informe pericial de clínica forense: segundo reconocimiento médico legal.
Examen médico legal: en buenas condiciones generales, adecuadamente presentado. Consciente, desorientado en tiempo y espacio, deambulando por sus propios medios, sin déficit motor ni sensitivo, lesiones con buena cicatrización y consolidación. Examen mental: buen porte, lenguaje poco fluido pero coherente, desorientado en espacio y tiempo, memoria conservada.
Conclusiones:
- Mecanismo traumático de la lesión: contundente

- Incapacidad médico legal definitiva: 50 días
- Secuelas médico legales: a determinar en dos meses una vez finalice las terapias físicas y del lenguaje.

08/01/2016 Fisioterapia: paciente de 31 años, trabajador independiente. Secuelas de TEC y luxación acromioclavicular derecha por accidente de tránsito. Refiere dolor en el hombro derecho, asiste a fisioterapia al examen físico con flexión del hombro derecho 140°, abducción 130°.

18/09/2016 Neurorehabilitación: paciente con secuelas de TEC, compromiso de funciones superiores. Lleva informe de evaluación neuropsicológica: dificultades de memoria verbal inmediata, trans interferencia y lógica, fallas de evocación, no se encuentra alteraciones a nivel de atención, praxias y gnosias, alteración de las funciones ejecutivas para categorizar y rigidez cognitiva, fallas de denominación de objetos, deterioro cognitivo leve post TEC, trastorno mixto de ansiedad y depresión. Mejoro el dolor en el hombro. Ordena evaluación por psiquiatría, neuropsicología, terapia ocupacional. Formula desvenlafaxina.

14/09/2016 Informe pericial de clínica forense: tercer reconocimiento médico legal
Examen médico legal: ingresa por sus propios medios, bradilálico, dice que se le olvidan as cosas, no es tan productivo como antes, se siente inseguro al hablar con sus clientes, no es capaz de escribir con coherencia, ha perdido mucho de su vocabulario, no tiene buena compresión de lectura, ha cerrado su círculo social, se muestra irritable e impaciente con frecuencia, se ha deteriorado la relación con su esposa. Lleva historia clínica de abril 2016 según la cual tiene secuelas de TEC consistentes en afasia nominativa, alteración del ánimo, alteración de la concentración, atención y de la comprensión de lectura.
Conclusiones:
- Mecanismo traumático de la lesión: contundente, abrasivo.
- Incapacidad médico legal definitiva: 50 días
- Secuelas médico legales: perturbación funcional de órgano del sistema nervioso central de carácter permanente.
- Se sugiere valoración por psiquiatría o psicología forenses.

A	**ORIGEN DEL DAÑO** Señalar si el malestar por el cual se presenta la reclamación proviene del accidente que se imputa al asegurado.
Paciente masculino de 33 años quien el 19/09/2015 sufrió accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta al colisionar con un automóvil, presentó trauma	

ecenfalocraneano severo con hemorragia y contusiones cerebrales, además luxación de articulación acromioclavicular de hombro derecho.
Si existe nexo de causalidad entre el accidente de tránsito del 19/09/2015 y las lesiones del paciente.

B	**INCAPACIDAD (NÚMERO DE DÍAS)** Señalar cuál ha sido o será el término (probable) de la incapacidad derivada del accidente sufrido por el reclamante.

Por el tipo de lesiones se estima una incapacidad médica de aproximadamente 63 (sesenta y tres) días.

C	**TRATAMIENTOS Y MEDICAMENTOS** Señalar si los tratamientos y medicamentos recibidos o que el reclamante señala que necesita, son pertinentes para su recuperación y señalar (si es posible) si estos son asumidos por el POS.

Recibió tratamiento médico intrahospitalario con analgésicos, rehabilitación integral con terapia física, ocupacional y del lenguaje; ambulatoriamente continuó la rehabilitación integral, se le formuló medicamento antidepresivo.

E	**PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL** Señalar en lo posible cuál ha sido la pérdida de capacidad laboral sufrida por el reclamante como consecuencia del accidente; indicando también a manera de ejemplo qué actividades no podrá seguir desarrollando (abrir puertas, manejar, trotar, actividades de la vida cotidiana, etc.). Aclarar si tiene patologías concomitantes, y si tienen o no empeoramiento de suu patología por las mismas

Paciente masculino de 33 años, trabajador independiente en negocio propio de alimentos. Sin antecedentes patológicos.

El 19/09/2015 sufrió accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta al colisionar con un automóvil, presentó trauma ecenfalocraneano severo con hemorragia y contusiones cerebrales que no requirieron manejo quirúrgico, además luxación de articulación acromioclavicular de hombro derecho manejada con fisioterapia con

mejoría del dolor y arcos de movilidad del hombro. Como secuelas del trauma presenta con trastorno cognitivo leve confirmado con pruebas neuropsicológicas, el trastorno está dado por fallas en la memoria en la denominación de objetos, falta de fluidez del lenguaje e irritabilidad.

Diagnósticos:

S066 - hemorragia subaracnoidea traumática

F067 - trastorno cognoscitivo leve

CALIFICACIÓN PCL - MUCILO DECRETO 1507 DE 2014			
	Trastorno cognitivo leve secundario a TEC	Capítulo 12, Tabla 12.1	25.0
	CÁLCULO FINAL DE DEFICIENCIA PONDERADA: % TOTAL DE DEFICIENCIA SIN PONDERAR X 0.5		12.5
ROL LABORAL			10.0
ECONÓMICA			1.0
EDAD			1.0
APRENDIZAJE			0.3
COMUNICACIÓN			0.2
MOVILIDAD			0.0
CUIDADO PERSONAL			0.0
VIDA DOMÉSTICA			0.4
PCL		25.4%	
FECHA ESTRUCTURACION		19/09/2015	

Fecha de estructuración: fecha del accidente de tránsito.

F	DOLOR Y SUFRIMIENTO Indicar, en una escala de 1 a 10, qué tan doloroso fue y será (en caso de que no haya terminado) el accidente, los tratamientos a los que conllevó y el proceso de recuperación del mismo.
Escala de dolor (1-10)	NA
Observaciones:	

G	OBSERVACIONES ADICIONALES Indicar si se tiene alguna observación adicional en relación con la evaluación del caso

31/07/2019 CONDUCTA:

Indira Palacios Gamboa

Médico Laboral

Unidad de Calificación IPS Sura

INFORMACIÓN DILIGENCIADA POR GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES DIRECCIÓN DE SEGUROS (NUMERAL 7 al 8)

7	CONCEPTO SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO

8	PROPUESTA DE INDEMNIZACIÓN

A	PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES
	Daño Moral

Daño a la Vida de Relación

B	**PERJUICIOS PATRIMONIALES**
Daño Emergente	
Lucro Cesante	

C	**PROPUESTA INDEMNIZATORIA**
Total $	
Margen de maniobrabilidad $	

REAPERTURA DEL CASO

1	INFORMACIÓN GENERAL
Fecha Aviso Empresariales (dd/mm/aaaa)	
Fecha Jurídico	

INFORMACIÓN DILIGENCIADA POR LA DIRECCCION DE PROCESOS JUDICIALES

A	OBSERVACIONES

INFORMACIÓN DILIGENCIADA POR IPS SERVICIOS DE SALUD SURAMERICANA (NUMERAL 6)

B	OBSERVACIONES

INFORMACIÓN DILIGENCIADA POR GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES

DIRECCIÓN PROCESOS JUDICIALES
(NUMERAL 7 al 8)

C	OBSERVACIONES

RV: 2019-586. Contestación a la demanda. Proceso Julián Morales y otros Vs Leniz Herrera

Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/09/2020 8:57

Para: Carolina Garcia <cgarcia@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juzgado10 CIvil Circuito Medellin <juzgadocivilcirto@gmail.com>

2 archivos adjuntos (462 KB)

CttaJuliánMoralesOrtegavsLenizHerrera.pdf; VALORACION-JULIAN-MORALES-ORTEGA.pdf;

De: Secretaria Juzgado 10 Civil Circuito - Seccional Medellin <seccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 26 de septiembre de 2020 10:11 p. m.
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: 2019-586. Contestación a la demanda. Proceso Julián Morales y otros Vs Leniz Herrera

Atento saludo,

Su mensaje ha sido recibido en el buzón de correo electrónico del Juzgado Décimo Civil Circuito de Oralidad de Medellín.

Cordialmente,

María Isabel Velasquez Quiceno
Escribiente
Juzgado 10 Civil Circuito de Oralidad de Medellín
ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co
seccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 232 98 79
Cra 52 No. 42-73 Medellin-Antioquia
WhtasApp y Celular 310 599 52 98
twitter: @10_circuito

Prueba Electrónica: *Al recibir el acuse de recibo por parte de esa dependencia, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento, prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18-08-1999 reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas).*

De: Laura Velez <lauravelez@sumalegal.com>
Enviado: viernes, 25 de septiembre de 2020 4:18 p. m.
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Juzgado 10 Civil Circuito - Seccional Medellin <seccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan David Gómez Rodriguez <jdgomez@jdgabogados.com>; arielarias19689@gmail.com <arielarias19689@gmail.com>; a.gallego0513@gmail.com <a.gallego0513@gmail.com>

Cc: mateopelaez@sumalegal.com <mateopelaez@sumalegal.com>; Catherine Vallejo <catherinevallejo@sumalegal.com>; Daniela Acosta <danielaacosta@sumalegal.com>; Alejandro Henao <alejandrohenao@sumalegal.com>; Ericka Bastidas <erickabastidas@sumalegal.com>
Asunto: RV: 2019-586. Contestación a la demanda. Proceso Julián Morales y otros Vs Leniz Herrera

Medellín, 25 septiembre de 2020

Señor
JUEZ 10° CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín

Tipo de proceso:	***Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual***
Asunto:	***Contestación de la demanda***
Demandantes:	***Julián Morales Ortega, Ángela María Gallego Duque y otros***
Demandados:	***Leniz Herrera Zapata y Seguros Generales Suramericana S.A***
Radicado:	***05001310301020190058600***

Mediante la presente me permito reenviar correo anterior, a través del cual se radicó oportunamente memorial del abogado **MATEO PELÁEZ GARCÍA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 71.751.990, con la tarjeta profesional número 82.787 del C.S.J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la señora **LENIZ HERRERA**, de acuerdo con el poder que ya obra en el expediente, consistente en la contestación a la demanda, junto con los anexos del correo y la constancia de que el correo fue recibido por el juzgado.

Cordialmente,

Laura Vélez Cadavid
SUMALEGAL
www.sumalegal.com
Calle 5a No. 39 - 93
Edificio Corfin
Torre 1 - Of. 601
PBX (574) 266 46 77
FAX (574) 3 54 11 83
Medellín - Colombia

La información contenida en este mensaje y en sus archivos anexos es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a SUMA LEGAL S.A.S. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, SUMA LEGAL S.A.S. no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

The information contained in this message and its attachments is strictly confidential and is the exclusive property of SUMA LEGAL S.A.S. If obtained in error, please destroy the information received and contact the sender. Its retention, recording, use or distribution w ith any intention is prohibited. This message has been tested by antivirus softw are. Nonetheless, SUMA LEGAL S.A.S. assumes no responsibility for damages caused by the receipt or use of the material, given that it is the responsibility of the addressee to verify by his ow n means the presence of a virus or any other harmful defect.

De: Leniz Herrera Zapata <lenizhz@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 2 de septiembre de 2020 10:56 p. m.
Para: ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co; seccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: Laura Velez <lauravelez@sumalegal.com>
Asunto: Poder abogado Proceso Julian Moralez Vs Leniz Herrera Rad:2019-586

Cordial Saludo,

Adjunto envio poder.

Saludos,

Leniz Herrera Zapata